

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría. Persona física. Principio general.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal de Justicia de Río de Janeiro

FECHA: 13-1-1993

JURISDICCIÓN: Judicial Civil

FUENTE: Texto del fallo en *“Direito Autoral”* (Serie Jurisprudencia). Ed. Explanada. Río de Janeiro, 1993, pp. 132-136.

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Civil No. 3.118/92.

SUMARIO:

“Una obra artística, literaria o científica es una creación de la inteligencia, fruto del talento humano, por lo que una persona jurídica, como entidad abstracta y ficticia, no puede concebirla o generarla. El acto de creación sólo puede relacionarse con una persona física. De allí la razón de pertenecer al trabajador-creador el derecho a su cualidad de autor”.

“Sería contrario a la propia naturaleza de las cosas atribuir la cualidad de autor de una obra intelectual a una persona jurídica”.

“El eventual derecho de una persona jurídica sobre una obra literaria o artística no pasa de ser un derecho derivado, con todas las consecuencias inherentes a ello. Sea que se trate de una obra hecha por encargo o bien como autor asalariado, la obra no deja de pertenecer a su autor ... correspondiendo al empresario o empleador apenas los efectos patrimoniales de la cesión de los derechos que aquél le haya hecho a éste”.

COMENTARIO:

Si la creación intelectual es el acto y el resultado de *“crear”* una obra ¹, esa creación solamente puede ser el resultado de una acción humana, pues se trata de una actividad intelectual, propia y exclusiva de las personas naturales. De allí que, al menos en la tradición continental solamente puede ser autor *“la persona física que crea una obra”*, quien ostenta también la *“titularidad originaria”* de los derechos morales y patrimoniales. El precepto responde, por lo demás, al reconocimiento que hace la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre al derecho del autor como un atributo fundamental, porque el sujeto por excelencia es el ser humano que realiza la producción intelectual. Tal es la tendencia más generalizada en las legislaciones de los países iberoamericanos. Sin embargo, los convenios internacionales no aclaran la cuestión ya que reúnen en su seno a países de ambos sistemas, latino y angloamericano, y este último admite la posibilidad, en ciertos casos, de reconocer la *“autoría”* a terceras personas, inclusive a entes colectivos. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

.....
¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): *“Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos”*. (autor principal.: György Boytha), Ginebra, 1980. Voz 134. p. 137.